

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instrucción de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que le presenten vieren y entendieren, cabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el alistamiento para el servicio militar que anualmente ha de efectuarse, conforme á las reglas que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se comprenderá á todos los mozos que, sin llegar á veintidós años, cumplan veintinueve desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de hacer la declaración de soldados.

Art. 2.º Para relacionar el sistema actual con el que establece el artículo anterior, no se hará alistamiento ni llamamiento á filas de los mozos de diez y nueve años en el año inmediato á la publicación de

esta ley; en el siguiente se alistará y llamará á los que cumplan veintidós años; en el que á éste siga no se hará alistamiento, y en el año inmediato seguirá definitivamente lo que el art. 1.º determina.

Art. 3.º Se modificarán en tal concepto las disposiciones de la ley vigente que no estén de acuerdo con lo que prescribe el art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1899.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Acosrrage*.

(Gaceta del día 27 de Diciembre)
REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención á cuanto expone, en comunicación que dirigió á este Ministerio el General Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar, haciendo presente la falta de antecedentes concretos para poder redactar con claridad las hojas de servicios de este personal, documentos que han de servir de base para venir en conocimiento de los que prestó en Ultramar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Por la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se procederá á redactar de nuevo las hojas matrices de servicios de este personal, á fin de venir en conocimiento de los que ha prestado cada uno de ellos en Ultramar.

2.º Se concede un plazo, que terminará el día 1.º de Marzo próximo venidero, durante el cual todos los expresados Jefes y Oficiales pueden acudir al General Presidente de dicha Comisión en réplica de que se redacten sus hojas matrices de servicios.

3.º Las instancias que promuevan los interesados deberán ser entregadas á las Autoridades militares para su curso al General Presidente, ó en la Secretaría de la Comisión, anotándose al margen el día que fueron presentadas, facilitándose á los recurrentes un documento firmado y sellado en que conste la fecha en que las entregaron.

4.º En dichas instancias expresarán con claridad:

Primero. Su empleo, procedencia, Cuerpos ó unidades de que hayan formado parte, edad, estado, naturaleza y nombre de sus padres.

Segundo. Los que hubiesen servido en el Ejército acompañarán copia certificada por Comisario de Guerra de sus respectivas licencias absolutas.

Tercero. Cambios de destinos, ascensos, servicios en operaciones y hechas de armas, designando los

puntos y fechas en que tuvieron lugar, así como los nombres de los Generales ó Jefes que mandaron las fuerzas, y las diferentes comisiones que hubiesen desempeñado.

Cuarto. Recompensas obtenidas, fechas y motivos de cada concesión, heridas recibidas, hospital en que tuvo lugar la curación y tiempo que en él permanecieron, fecha y puerto de embarco, nombre del buque en que lo verificaron, así como también punto y día de su llegada á la Península.

Quinto. Acompañarán cuantas hojas, copias autorizadas ú otros documentos puedan presentar para acreditar sus servicios, sin perjuicio de expedirse por las representaciones á Comisiones liquidadoras, certificados deducidos de los extractos de revista del tiempo en que hayan servido en cada una de las unidades orgánicas.

Sexto. Los que hubiesen desempeñado destinos civiles en Ultramar ó en la Península, se harán así constar en su instancia, con expresión de los cargos ejercidos y tiempo y época en que los sirvieron, cuidando además de que conste siempre en la Secretaría de la Comisión su residencia y domicilio.

Séptimo. Los que no hubiesen podido reunir, antes de espirar el plazo señalado en el art. 2.º los antecedentes referidos, lo harán así constar en la instancia, que deberán presentar antes de finalizar aquél, sin perjuicio de remitirlos á la mayor brevedad.

5.º El General Presidente de la Comisión solicitará directamente de todas las Autoridades militares, Comisiones liquidadoras, Archivo general de Segovia y demás dependencias, todos los documentos y antecedentes necesarios, así como los certificados que tengan que expedir los Generales que han mandado fuerzas ó ejercido cargos en Ultramar relacionadas con los Cuerpos movilizados. Cuando necesite certificados expedidos por Jefes del Ejército, acudirá á las Autoridades superiores de quienes dependa, cuidando siempre de que estos documentos sean después examinados é informados por los Oficiales generales de quienes más inmediatamente hayan dependido estos Jefes. Si las noticias é informes deben serle facilitados por este Ministerio, dependencias ajenas al ramo de Guerra ó por los Generales que hayan tenido el mando superior de algún Ejército ó distrito, acudirá directamente á este Centro.

6.º Todo informe é certificado que se emita deberá expresar, además de las noticias y servicios prestados, la concepción moral y material que merezca al que lo expida, así como también se detallará si tiene conocimiento de que haya sufrido castigo, correctivo, ó si ha estado ó está sujeto á procedimiento el Jefe ú Oficial sobre el cual informa.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos facilitarán á la expresada Comisión relación nominal de los Jefes y Oficiales de dichas fuerzas que han sido pasportados para Ultramar, con expresión de la fecha y punto para que lo fueron, é igual noticia continuarán facilitándole mensualmente de los pasaportes que expidan. Remitarán también á la misma Comisión relación nominal de los que hayan sido ó sean agregados en lo sucesivo á zona militar ó Cuerpo para el percibo de pagas y medias pagas, así como también los Capitanes generales de las regiones en que hay puntos de embasco, noticia de los que hayan embarcado y de los que embarquen para Ultramar.

8.º Las prescripciones de esta disposición se harán extensivas también á los Prácticos de los Cuerpos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—*Asturraga*.
Señor.....

(Gaceta del día 27 de Diciembre)
MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Interia se discuten y votan por las Cortes, y hasta que se publiquen como ley los presupuestos de gastos del Estado para 1900, y el plan de contribuciones y medios para llevarlos, se considerarán prorrogados los del año económico 1898-99, con las ampliaciones de crédito necesarias para satisfacer las obligaciones de la Deuda pública, con arreglo á la ley de 2 de Agosto último, autorizándose al Gobierno para recaudar é invertir, con arreglo á ellos y á las leyes ya dictadas ó que se dicten, las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para realizar desde luego las reducciones de créditos aprobadas por ambas Cámaras en el proyecto de presupuestos generales de gastos del Estado para el año 1900.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1899.—**YO LA REINA REGENTE**—*El Ministro de Hacienda, Rainaldo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con un objeto exclusivamente fiscal, eleve los derechos del Arancel de importación de las partidas que no sean primeras materias de alguna industria establecida en el país, y para que varíe las clasificaciones que no afecten á la producción nacional. Se le autoriza también para elevar ó reducir con igual objeto los derechos de los artículos de comer, beber y arder que no tengan similitud en la producción nacional.

Art. 2.º Los productos y manufacturas de Fernando Poo y sus dependencias, Rio de Oro y demás posesiones españolas de Africa quedan sujetos al pago de los derechos del Arancel de importación, excepto el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por capangales, previa la justificación de estos extremos.

Art. 3.º Queda también el Gobierno autorizado para revisar las disposiciones y notas del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los derechos que se fijan á determinadas mercancías y con la creación de nuevas rentas públicas. El Gobierno hará uso de estas autorizaciones dentro del plazo de un mes, contado

desde la publicación de la presente ley en la Gaceta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1899.—**YO LA REINA REGENTE**—*El Ministro de Hacienda, Rainaldo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º del decreto ley de 19 de Octubre de 1898, relativo al régimen monetario, queda reformado en las siguientes terminaciones:

«Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán los siguientes:

CLASE DE MONEDA	PESO		LEY		MILÍMETROS
	Exacto Gramos	Permiso en Abajo ó Fuerte Milésimas	Exacta Milésimas	Permiso en Abajo ó Fuerte Milésimas	
De 100 pesetas.....	32.25606	1			35
De 50 ídem.....	16.12903	1			28
De 20 ídem.....	6.45161	2	900	1	21
De 10 ídem.....	3.22580	2			19
De 5 ídem.....	1.61290	3			17

Estas monedas serán admitidas así en las cajas públicas como entre particulares, sin limitación alguna. Adicionalmente, cuya falta de peso exceda en medio por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, según determinen los reglamentos vigentes.»

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-

cutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1899.—**YO LA REINA REGENTE**—*El Ministro de Hacienda, Rainaldo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un cró-

dito extraordinario de 70 000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico de 1899 á 1900, para ejecutar por administración y sin las formalidades de subasta los trabajos necesarios á restablecer en condiciones de seguridad la explotación en el trozo de la Puebla de Híjar á Alcañiz, perteneciente al ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1899.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.180 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1899 á 1900, con destino á los gastos que ocasione el traslado de los efectos, instrumentos y demás enseres existentes en las oficinas y almacenes de la Inspección central de señales marítimas desde el antiguo al nuevo local que han de ocupar dichas oficinas.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre

las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1899.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del día 26 de Diciembre)
MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de reglamentar de la manera más conveniente para el servicio público el ejercicio del derecho que tiene la Administración á que los funcionarios que por delegación suya ejercen inspección y vigilancia en los ferrocarriles viajen libre y gratuitamente por las líneas de su cargo respectivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer en observen las siguientes reglas:

Primera. Esa Dirección general expedirá anualmente á los Ingenieros primeros y segundos Jefes de las Divisiones un billete de libre circulación en toda clase de trenes, coches y máquinas por las líneas encomendadas á su inspección, con la facultad de transitar, en la forma que consideren más conveniente, por las vías, estaciones de Obras públicas y dependencias todas de las Compañías.

Segunda. Los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones expedirán análogamente á favor de los Ingenieros subalternos de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes de Obras públicas, Interventores de línea y de sección, Sobrestantes y Celadores de vía á sus órdenes pases para viajar y transitar libremente; pero única y exclusivamente por las líneas, secciones ó demarcaciones y dependencias ajenas en que ejerzan su cargo.

Tercera. Cuando algún Jefe de División crea de conveniencia é interés para el servicio se le otorgue

autorización, bien de carácter permanente ó bien sólo transitoria, para viajar por líneas no sometidas á su inspección, ó que alguno ó algunos de los funcionarios á sus órdenes disfruten de autorización análoga, elevará la correspondiente propuesta razonada á la Dirección de Obras públicas, quien, si la encuentra bastante justificada, expedirá ó dictará las órdenes convenientes para que por quien corresponda se expidan los pases necesarios para la libre circulación de los funcionarios de quienes se trate por las líneas correspondientes.

Cuarta. Para los efectos de las reglas anteriores, las Compañías ferroviarias cuidarán de remitir antes del 1.º de Enero de cada año respectivamente á la Dirección general de Obras públicas y á los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones, suficiente número de pases en blanco, contrasñados y autorizados por sus Directores ó Administradores en la forma que consideren conveniente; pero dejando, en sitio visible y preferente, lugar para el sello y firma del Director general de Obras públicas ó del Jefe de la División correspondiente, según el caso.

Quinta. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, tan pronto como hayan expedido los pases de libre circulación á que se refieren las reglas anteriores, remitirán á la Dirección general de Obras públicas y á las Compañías ferroviarias interesadas una relación de aquéllos, expresando los nombres de los funcionarios á cuyo favor se hayan expedido, y las líneas ó secciones por donde se les autoriza á viajar.

Darán asimismo conocimiento á la expresada Dirección general y á las Compañías respectivas de los pases de libre circulación que expidan en el curso del año, bien por nombramiento de nuevo personal ó por cambio de destino del antiguo.

Sexta. Los expresados Ingenieros Jefes devolverán al fin de cada año á las Compañías los pases en blanco que resulten sobrantes, así como los que caduquen por haberse renovado para el año siguiente, ó por fallecimiento, traslación ó cesación del respectivo funcionario.

Séptima. Se requiere el uso de uniforme ó distintivo para que sea

válido todo pase oficial de libre circulación; así como que la Compañía interesada tenga conocimiento previo de haber sido expedidos.

Octava. Los funcionarios de las Divisiones de categoría superior á la de Oficial tercero de Administración tendrán derecho á viajar en coches de primera clase, y los demás empleados pertenecientes á aquellas dependencias, incluso los que tengan categoría de Oficial tercero de Administración, en coches de segunda. Los funcionarios que tengan derecho á viajar en primera clase, podrán, sin embargo, dar asiento en su coche, si lo hubiere desocupado, á sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

Novena. Cuando un empleado de las Divisiones cese en su destino ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo, al mismo tiempo que la documentación del servicio, el pase personal de circulación.

Décima. Quedan anuladas todas las disposiciones anteriormente dictadas y que no se hallen de acuerdo con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Obras públicas.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Circular

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se recuerda á los Jueces municipales del Distrito de la misma el más exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, por la que se les prescribe que participen sin demora al Ministerio de Gracia y Justicia el fallecimiento que ocurra en sus pueblitos de personas poseedoras de títulos del Reino: como Duques, Marqueses, Condes, etc., á fin de evitar perjuicio al Tesoro público y retraso en el anuncio de las vacantes de las dignidades indicadas.

Valladolid 28 de Diciembre de 1899.—*Rafael Bermejo*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Armonia

Todos los hacendados de este término municipal que poseen fincas rústicas y urbanas, darán relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, tanto de alta como de baja, presentándolas en la Secretaría dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial; debiendo advertirles que no se hará alteración alguna sin que justifiquen estar pagados los derechos reales á la Hacienda.

Armonia 25 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Prieto.

Alcaldía constitucional de Valle de Finaledo

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía Leonardo Guerra, vecino de Moreda, manifestando que en la noche del 18 del actual desapareció de la casa paterna su hijo Benito Guerra Marote, de 18 años de edad, estatura regular; viste pantalón de tela, chaqueta y chaleco de pana negra, boina azul y calza borceguies.

Se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y si fuese habido lo conduzcan á la casa paterna.

Valle de Finaledo 26 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Marote.

Alcaldía constitucional de Lillo

Según me participa Baldomera Rascon, vecina de Cofinál, el día 24 del próximo pasado mes de Noviembre salió de su casa su hijo José López Rascon con dirección á la villa de Boñar, acompañando á un primo que iba á embarcar para la isla de Cuba, sin que hasta la fecha hubiesen regresado á casa, ignorando su paradero. Por tanto, encarece la busca y captura del expresado hijo; cuyas señas son las siguientes: edad 16 años, estatura alta, color bueno, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, pelo y cejas negras; viste ropa de oscura, boina azul, y calza borceguies negros.

Lillo 14 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Dionisio G. Tejerina.

D. Agustín Nicolás Valencia, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hace saber: Que se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1896 á 97 y 1897 á 98; durante los cuales pueden examinarlas los que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace saber para los efectos expresados.

San Millán de los Caballeros 27 de Diciembre de 1899.—Agustín Nicolás.

Alcaldía constitucional de La Ercina

Se halla terminado y expuesto al público por término de diez días el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta respectiva para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1899 á 1900, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pdes pasado dicho día no serán atendidas, y se mandará á la aprobación de la Superioridad.

La Ercina á 26 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Diego Rodríguez

Alcaldía constitucional de Villabraz

La Junta pericial de este Ayuntamiento va á dar principio á sus faenas de rectificación del apéndice.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza.

No se admiten aquéllas que no cuente haber satisfecho por translación los derechos á la Hacienda: todo en término de quince días.

Villabraz 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Miguel Herrero.

Alcaldía constitucional de Lillo

Con fecha 20 del actual me participa Matias Rascon Vega, vecino de Solle, de este Ayuntamiento, que el día 1.º del corriente desapareció de casa de Ambrosia Fernandez, de la misma vecindad, dos jóvenes,

hijos de la misma, ignorándose hasta la fecha su paradero, y son de las señas siguientes: Francisco Boñar Fernández, de 13 años de edad, estatura regular, cara redonda, color blanco, nariz regular, pelo, cejas y ojos negros; viste pantalón de tela rayada, boina azul y calza borceguies negros; y Gabriel Boñar Fernández, de 10 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, nariz regular; viste y calza igual que el anterior.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, encargando la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de su referida madre.

Lillo 14 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Dionisio G. Tejerina.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Se ha presentado en esta Alcaldía Evaristo Fernández, vecino de Quintanilla, de este distrito, manifestándome que el día 22 del actual, á las cinco de la tarde, se le extravió un caballo de su propiedad, de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y media, pelo rojo, cerrado, de 9 á 10 años, paticalzado y careto, herido de las cuatro extremidades.

Se ruega á los agentes de la autoridad y Guardia civil procuren averiguar el paradero del mismo por cualquier medio su celo les sugiera, dándome cuenta caso de ser habido, para después participármelo al dueño, quien pasará á recogerlo y abonará los gastos ocasionados.

Pajares de los Oteros 25 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Elias Santos.

Alcaldía constitucional de Bombibre

A los efectos de formación del apéndice de territorial por el próximo reparto, se admiten relaciones de alta y baja por término de cinco días, no surtiendo efecto los que no acrediten el pago de derechos á la Hacienda.

Bombibre 29 Diciembre de 1899. El primer Teniente Alcalde en funciones, Agapito Fian.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Florencio Díez Fernández, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Peranzanes, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente general de apremios que se sigue en esta localidad contra varios deudores por contribución territorial del año económico de 1895 á 1898, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

De Irene Díez López, herederos.—Una casa, á la calle de la Fuente; valorada en 150 pesetas.

Otra parte de casa, destinada á cuadra, en la misma calle de la Fuente; valorada en 75 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Enero próximo, en la casa consistorial de este pueblo, de once á doce de la mañana, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á los bienes. Si esta subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, ó éstos no hicieran posturas admisibles, se celebrará una segunda, que tendrá lugar el día 13 del mismo mes de Enero, á igual hora y sitio y con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

Y á fin de que los ejecutados no tengan que oponerse contra el procedimiento que se sigue, teniendo en cuenta que los plazos de los pagos de contribución no son desconocidos, al efecto lo hago público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Peranzanes 15 de Diciembre de 1899.—Florencio Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE CASA Y HUERTO

Se vende una casa en el casco de Mansilla de las Mulas, calle de la Concepción, núm. 25, y un huerto, con un pozo de aguas claras, junto á la casa anterior, y de la cual forma parte: mide la casa 500 metros superficiales, y el huerto 5 áreas y 58 centiares.

Del precio y condiciones enterará su dueña D.ª Segunda Alvillo, viuda de Pescador, calle Mayor Antigua, núm. 102, Palencia, ó el Procurador de los Tribunales de dicha ciudad D. Mariano García.

LEÓN: 1900

Imp. de la Diputación provincial